

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto que termino el proceso. Queda para proveer.

Palmira V., 2 de noviembre de 2022

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIA**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

Rad. 76-520-40-03-001-2013 – 00521 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007

Palmira (Valle), dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto interlocutorio No. 896 de fecha 28 de septiembre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

II. EL RECURSO

Señala la mandataria judicial que interpone recurso de reposicion en subsidio de apelación contra el referido auto, o en su defecto si el Despacho lo considera pertinente, se permita CORREGIR, ACLARAR y COMPLEMENTAR el numeral sexto de dicha providencia, ordenando la entrega al demandante JOSE RUBIEL CHARRY MENDEZ la suma de (\$89.713.817) que se encuentran a órdenes del Juzgado por las siguientes razones:

El dia 16 de septiembre de 2022 presento memorial coadyuvado por el demandado, solicitando la suspensión del remate y la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte del demandado equivalente en la suma de (\$89.713.817) los cuales habían sido consignados a ordenes del Juzgado y que corresponden al crédito que en ese momento no se había aprobado por parte del despacho y las costas habían sido transigidas por las partes.

No obstante lo anterior, el Despacho al resolver la petición declara terminado el proceso por pago total de la obligación pero no ordena la entrega del dinero al demandante, como lo solicito, sino que en el numeral SEXTO dispone la devolución del dinero a los ofertantes, cuando la consignación que se acredito no correspondió a oferta de remate, sino al pago de la obligación cobrada en el proceso que nos ocupa, por lo tanto debe disponerse es la entrega o pago al demandante y

librarse la respectiva orden al Banco Agrario de Colombia, porque a su poderdante no se le ha cancelado la obligación de que trata este proceso.

Igualmente señalo, que el proceso ejecutivo 2021- 58 que cursa en el Juzgado 3 Civil Municipal de Palmira que tenía embargado remanentes se dio por terminado por auto notificado por estados del 23 de septiembre de 2022.

Al respecto,

III. SE CONSIDERA

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub-júdice se cumplen a cabalidad, por lo que es procedente decidir el mismo.

La decisión recurrida se modificará en el sentido de hacerse la corrección pertinente, de acuerdo a lo que pasa a exponer:

Si bien es cierto el proceso se declaró terminado por pago total de la obligación, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo dejándose a disposición del Juzgado 3 Civil Municipal de Palmira el embargo de remanentes, y por error se ordenó la devolución de los dineros a los ofertantes cuando el proceso no termino por adjudicación; encontrándose contextos en el referido auto que generan error y/o confusión al momento de dar cumplimiento a lo ordenado, por ende, le asiste razón a la recurrente en el sentido de que los dineros se deben entregar es a la parte demandante y no como quedo establecido en el numeral SEXTO de la parte resolutive del auto recurrido.

Sin embargo, es de precisar que el proceso de la referencia termino mediante auto interlocutorio No. 896 de fecha 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 – notificado por estado el 4 DE OCTUBRE DE 2022; y que en el EXISTE EMBARGO DE REMANENTES dentro de un proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 3 Civil Municipal de Palmira el cual de igual manera se declaró terminado por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio No. 2079 de fecha 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 – quienes a través de oficio No. 559 de fecha 7 de octubre de 2022 nos comunicaron que decretaron la terminación del proceso, ordenaron el levantamiento del embargo de remanentes y dejaremos sin efecto el oficio No. 203 del 23 de marzo de 2021 mediante el cual nos habían solicitado embargo de remanentes.

En consecuencia, y en razón a que el auto de terminación fue recurrido y no se encuentra en firme, y el auto de terminación proferido por el juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira quedo en firme, y nos fue notificado el levantamiento de la medida de embargo por concepto de remanente, procede esta instancia judicial hacer la respectiva ACLARACION frente a lo manifestado en la parte considerativa del auto recurrido en el sentido de que la medida de embargo solicitada mediante oficio No. 203 del 23 de marzo de 2021 no se debe dejar a

disposición de dicho Despacho Judicial, y en la parte resolutive específicamente el numeral SEGUNDO debe corregirse en razón a que en el se indico que la medida de embargo se dejaba a disposición del Juzgado 3 Civil Municipal, y el numeral TERCERO se debe dejar sin efecto como quiera que no hay embargo de remanentes vigente por cuenta de esa Instancia Judicial.

1. En razón a ello, el despacho procederá a ACLARAR y CORREGIR el auto que decreto la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 285 y ss del CGP teniendo en cuenta los aspectos indicados en el parágrafo anterior; por lo que se procederá a su corrección tanto en la parte considerativa como en el numeral SEGUNDO del referido auto – 896 del 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-

De igual manera, procederá a DEJAR SIN EFECTOS el numeral tercero del auto recurrido 896 de fecha 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 como quiera que no existe embargo de remanentes vigentes para dejar a disposición del Juzgado 3 Civil Municipal de Palmira.

2. Con relación a CORREGIR , ACLARAR y COMPLEMENTAR el numeral SEXTO del auto recurrido, una vez revisado el escrito de terminación, es evidente que por error involuntario se ordenó la devolución de los dineros cancelados por los ofertantes, cuando la terminación del proceso no se dieron en esas circunstancias, sino por el pago total de la obligación que realizo el demandado ante la entidad Bancaria – Banco Agrario de Colombia – conforme a la liquidación del crédito del proceso; razón más que suficiente para que esta instancia judicial CORRIJA el respectivo error.

Error, que quedara subsanado en la presente providencia al ordenarse la entrega de los depósitos judiciales por la suma de (\$89.713.817) a la parte demandante JOSE RUBIEL CHARRY MENDEZ.

En virtud de lo expuesto y sin hacerse necesarias más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **CORREGIR** el auto interlocutorio No. 896 de fecha 28 de septiembre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, respecto del inciso SEGUNDO de la parte considerativa, y el numeral SEGUNDO de la parte resolutive, los cuales quedaran de la siguiente manera:

“Ahora bien, y como quiera que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira previo a quedar debidamente ejecutoriada la presente providencia, nos comunicó la terminación del proceso ejecutivo que se adelanta en ese Despacho Judicial ordenando el levantamiento de la medida de embargo por concepto de remanentes y dejó sin efecto la solicitud de la medida de embargo notificada mediante oficio 203 de fecha 23 de marzo de 2021, esta instancia procederá a cancelar las medidas de embargo decretadas en el proceso de la referencia, sin necesidad de dejar a disposición de dicho Juzgado el embargo de remanentes, por NO EXISTIR ”.

“SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese el oficio respectivo.”

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral TERCERO del auto recurrido 896 de fecha 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 por no existir embargo de remanentes vigentes para dejar a disposición del Juzgado 3 Civil Municipal de Palmira, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REPONER para **CORREGIR y ACLARAR** el auto interlocutorio No. 896 de fecha 28 de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el numeral SEXTO el cual quedara de la siguiente manera:

“**SEXTO: ENTRÉGUESE** a la parte demandante JOSE RUBIEL CHARRY MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16. 251.880 la suma de **(\$89.713.817)** representada en los títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado por parte del demandado HUGO FERNELY SANCHEZ por concepto de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con los lineamientos del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de Noviembre de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c7a9d2123aa7ae8d024c98e789b42e340327762bb89a90c5c9092b96f922c2**
Documento generado en 09/11/2022 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>